Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **05650/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00030/SMSEM/IP/2024** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“1. Documento que acredite cuantos integrantes pertenecen a la Comunidad Magisterial de Fomento a la Lectura “COMAFOL” en el periodo del comité ejecutivo Estatal 2021-2024 del Sindicato de maestros al Servicio del Estado de México. 2. Documento que acredite el monto asignado por integrante de la Comunidad Magisterial de Fomento a la Lectura COMAFOL en el periodo del comité ejecutivo Estatal 2021-2024 del Sindicato de maestros al Servicio del Estado de México. 3. Documento que acredite cuáles son los requisitos para formar parte de la Comunidad Magisterial de Fomento a la Lectura COMAFOL, cuánto es el tiempo que duran en su encargo y las funciones que desempeñan, en el periodo del comité ejecutivo Estatal 2021-2024 del Sindicato de maestros al Servicio del Estado de México*.*”*  *(Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la Prórroga y la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado emitió una prórroga aprobada por el comité de transparencia en la sexta sesión extraordinaria del dos mil veinticuatro.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 03 de Septiembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00030/SMSEM/IP/2024* |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *En atención a su requerimiento de acceso a la información, al respecto me permito adjuntar oficio de respuesta.* |

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado *“****SMSEM-UT-065-2024 Resp. S-030-2024.pdf”,*** el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual se registró con el expediente número **05650/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado***

***“***1*. Documento que acredite cuantos integrantes pertenecen a la Comunidad Magisterial de Fomento a la Lectura “COMAFOL” en el periodo del comité ejecutivo Estatal 2021-2024 del Sindicato de maestros al Servicio del Estado de México. 2. Documento que acredite el monto asignado por integrante de la Comunidad Magisterial de Fomento a la Lectura COMAFOL en el periodo del comité ejecutivo Estatal 2021-2024 del Sindicato de maestros al Servicio del Estado de México. 3. Documento que acredite cuáles son los requisitos para formar parte de la Comunidad Magisterial de Fomento a la Lectura COMAFOL, cuánto es el tiempo que duran en su encargo y las funciones que desempeñan, en el periodo del comité ejecutivo Estatal 2021-2024 del Sindicato de maestros al Servicio del Estado de México.” (Sic)*

1. ***Motivos de Inconformidad:*** *“LA INFORMACION SOLICITADA CUMPLE LOS SUPUESTOS DE SER INFORMACION PUBLICA” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado **rindió su Informe Justificado** en fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro mismo que fue puesto a la vista del recurrente para que rindiera sus manifestaciones en fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes sin embargo será motivo de análisis en el considerando respectivo. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de las solicitudes de información, se puede apreciar que el **Recurrente** solicita se le proporcioné:

1. De los integrantes a la comunidad Magisterial de Fomento a la Lectura “COMAFOL” del 2021 al 2024
   * 1. Cuantos integrantes conforman el comunidad
     2. Monto asignado por integrante
     3. Requisitos para formar parte de la comunidad
     4. Duración del encargo
     5. Funciones de los integrantes de la comunidad

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega del siguiente archivo electrónico:

* **SMSEM-UT-065-2024 Resp. S-030-2024.pdf;** Documento que consta de cuatro fojas en formato PDF con número de oficio SMSEM/UT/065/2024 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro el responsable de la unidad de transparencia por medio del cual manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva no se identificaron documentos generados o administrados para la comunidad magisterial de fomento a la lectura que tenga que tenga que ver con el ejercicio de recursos públicos.

De lo anterior el Sujeto Obligado rindió su informe justificado por medio del archivo electrónico denominado ***SMSEM- UT-092-2024 Informe de justificación RR5650.pdf*** en los términos siguientes;

* Documento que consta de seis fojas en formato PDF con número de oficio SMSEM/UT/092/2024 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia ratifica respuesta primigenia.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado nuevamente su solicitud de información y como razones o motivos de inconformidad *“LA INFORMACION SOLICITADA CUMPLE LOS SUPUESTOS DE SER INFORMACION PUBLICA”*en este sentido el Recurrente considero que el Sujeto Obligado no le dio cuenta de los integrantes a la comunidad Magisterial de Fomento a la Lectura “COMAFOL” del 2021 al 2024 respecto los integrantes conforman el comunidad, el monto asignado por integrante, los requisitos para formar parte de la comunidad, la duración del encargo así como las funciones de los integrantes de la comunidad referida.

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone;

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

En este tenor, se debe traer a colación los artículos 3 fracción XIX, 7, 23 fracción IX y 102 de la Ley de Transparencia Local establece que son Sujetos Obligados los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal siendo el funcionario sindical habilitado la persona encargada dentro de las unidades administrativas de los sindicatos de apoyar con la información o datos que se ubiquen dentro de la misma.

En este sentido los Sindicatos **que reciban y ejerzan recursos públicos** deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II de este Título de la Ley de Transparencia Local, siendo de nuestro interés una de las causales de transparencia especificas contenidas en el artículo 102 fracción IV referente la relación detallada de los recursos púbicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el **informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan**  en los términos siguientes;

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***….***

***XIX. Funcionarios sindicales habilitados:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los sindicatos, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia*;

***Artículo 7****. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva* ***o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios****.*

***Artículo 23****. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*…*

***IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal****;*

***Artículo 102****. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:*

1. *Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;*
2. *El directorio del Comité Ejecutivo;*
3. *El padrón de socios, afiliados o análogos;*
4. *La relación detallada de los recursos púbicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el* ***informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;***
5. *Acta de la asamblea constitutiva;*
6. *Los estatutos debidamente autorizados;*
7. *El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y*
8. *Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.*

Por su parte la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 356, 358 359 y 360 establece lo siguiente;

***CAPITULO II Sindicatos, federaciones y confederaciones***

***Artículo 356.-*** *Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.*

***Artículo 358.-*** *Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:*

1. *Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación. Cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta;*
2. *Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado;*
3. *Las sanciones que impongan los sindicatos, federaciones y confederaciones a sus miembros deberán ceñirse a lo establecido en la Ley y en los estatutos; para tal efecto se deberá cumplir con los derechos de audiencia y debido proceso del involucrado, y*
4. *La directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones deberá rendirles cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio, en términos del artículo 373 de esta Ley.*

***Artículo 359****.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.*

***Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:***

1. ***Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad****;*
2. *De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;*
3. *Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;*
4. *Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y*
5. *De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.*

En este sentido la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 138 y 148 refiere que los sindicatos son asociaciones de servidores públicos constituidos para el estudios, mejoramiento y defensa de sus intereses teniendo la facultad de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción, conforme lo siguiente;

***TITULO QUINTO De los Derechos Colectivos de los Servidores Públicos***

***ARTÍCULO 138****. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.*

***ARTÍCULO 148.*** *Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción*.

Establecido lo anterior es de precisarse que los sindicatos tienen por obligación transparentar aquella información tendiente a los **recursos públicos** que reciban y ejerzan en términos de la Ley de Transparencia Local. Ahora bien, no debe pasar por desapercibido que derivado de las manifestaciones realizadas por el funcionario sindical habilitado respecto a que derivado de una búsqueda exhaustiva no se identificaron documentos generados o administrados para la comunidad magisterial de fomento a la lectura **que tenga que ver con recursos públicos**, pues resulta del ejercicio de una facultad **en beneficio de los derechos de los agremiados sindicales.**

Entonces los documentos que den cuenta de **la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien de la realización de actos de autoridad,** en posesión de los sindicatos, **es pública**.

Sin embargo, aquella que **obre en poder de dicha organización, la cual provenga de recursos privados y se destine a la vida interna de la misma,** no está sujeta al escrutinio público en términos de la Ley de Transparencia, al no existir interés público de acceder a la misma, ya que no tiene una afectación fuera de sus agremiados.

Lo anterior, toma sustento con el Convenio Internacional del Trabajo Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que en sus artículos 3° y 8°, establece lo siguiente:

***“Artículo 3***

*1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*

*2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*

*…*

***Artículo 8***

*1. Al ejercer los derechos que se le reconocer en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.*

*2. La legislación nacional no menoscabará, ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.*

*…”*

Dichas disposiciones, contienen la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de realizar alguna intervención, que limite o entorpezca el ejercicio de su asociación sindical, por lo que, la legislación nacional no podrá menoscabar las garantías previstas por el Convenio.

Además, resulta necesario, traer a colación la Jurisprudencia número PC.I.A. J/2 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 21, Tomo II, en agosto de dos mil quince, que establece lo siguiente:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.*** *Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así,* ***los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales.”***

Conforme a la citada Jurisprudencia, se desprende que la información que está sujeta a rendición de cuentas, es aquella que dé cuenta del ejercicio y uso de recursos públicos presupuestados y hayan sido entregados a algún Sindicato y por lo tanto, **no será de escrutinio**, aquella que refiera **datos propios del sindicato o de sus agremiados, cuya difusión pudiera afectar su libertad sindical y privacidad, como persona jurídica de derecho social, así como de aquella que refiera a su administración y actividades sindicales.**

Así, se puede concluir que la única información de los sindicatos, que es materia de acceso a información pública, es aquella que documente **la recepción, uso y ejercicio de recursos públicos o bien, la realización de actos en su calidad de autoridades y no la que provenga de capital privado y se destine a su vida interna.**

En ese contexto, si bien constitucionalmente, se le otorga la calidad de sujetos obligados a los **sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad,** como el **Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México**, también lo es que, en atención a la naturaleza jurídica de este tipo de entes, dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con lo establecido en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano.

Al respecto, según Delgado, Eduardo (2016), “Transparencia Sindical en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (consultada en la liga electrónica <http://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n23/1870-4670-rlds-23-00179.pdf>), los sindicatos cuentan con dos tipos de tipos de transparencia, conforme a lo siguiente:

* **Externa:** Corresponde aquella información dirigida al público, en general, sin necesidad de ser afiliado al sindicato, la cual se conforma de dos formas:

1. **La establecida en la Ley Federal de Trabajo:** Que corresponde a la información que dé cuenta del correcto registro sindical ante las autoridades laborales, así como la información sobre dichos registros, entre la cual, se encuentra la siguiente:

* La versión pública de los expedientes de registros sindicales; así como de los Estatutos.
* Información del gremio, como lo es su domicilio, número de registro, nombre, integrantes del Comité Ejecutivo, fecha de vigencia del Comité Ejecutivo, número de socios, central obrera a la que pertenecen.

1. **La establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:** Las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 78 y 79 de dicho ordenamiento jurídico, así como, de aquella que dé cuenta de la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien, de actos de autoridad.

* **Interna:** Es la transparencia que el sindicato debe de rendir a sus afiliados, esto es, respecto a los ingresos por cuotas sindicales y los bienes que conforme el patrimonio del gremio, así como el destino que se le brinda a estos, **así como, de la administración de la persona jurídico colectiva de derecho social**

Por lo anterior, se puede concluir que hay dos tipos de transparencia sindical:

1. **Externa:** aquella que esté sujeta a las Leyes de Transparencia y por lo tanto es de escrutinio público; esto es, la recepción y ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o las obligaciones de transparencia establecidas en la normatividad aplicable.

1. **Interna:** corresponde a aquella información que el Sindicato debe rendir únicamente a sus agremiados; por ejemplo, el ingreso y ejercicio de los recursos obtenidos de cuotas sindicales, bienes de su patrimonio, incluso la entrada y salida de afiliados **o bien la administración del mismo.**

Por lo tanto, la única información que es susceptible a escrutinio público, es aquella que corresponde a la **transparencia sindical externa**; así, para determinar si la información que obra en los archivos de los Sindicatos, está sujeta a transparencia, **primero** **se deberá analizar la naturaleza de la misma**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, sin que ello implique trastocar la libertad y autonomía sindical.

Es decir, aquella documentación que obra en los archivos de los sindicatos y que esté relacionada con su vida, organización interna o recursos privados, **no deberá estar sujeta al escrutinio público, pues implicaría una intromisión y vulneración a su derecho de vida sindical;** por lo cual, cuando la información se relacione con el uso o ejercicio de recursos públicos o actos de autoridad, como pudiera ser la participación de un afiliado, en representación del sindicato, en una comisión mixta, deberá ser proporcionada, al ser materia de las Leyes de transparencia y favorecer la rendición de cuentas; en efecto, la publicidad de este tipo de información contribuye a la democratización del Estado de México, por un lado y por el otro, garantiza plenamente el derecho a la libertad sindical.

Por lo que de lo manifestado por el funcionario sindical habilitado este Instituto se conduce establecer que si bien no niega la existencia de la comunidad Magisterial de Fomento a la Lectura “COMAFOL” del 2021 al 2024 también lo es que **el requerimiento de información no deviene de recursos públicos recibidos o ejercidos** por el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, se reitera el soporte documental requerido no deviene del uso o ejercicio de recursos públicos toda vez que resulta del ejercicio de una facultad en beneficio de los derechos de los agremiados sindicales.

En conclusión, la información requerida, involucra en la vida interna del **SUJETO OBLIGADO**, situación en la que se observa únicamente la participación e interés de los agremiados del Sindicato, motivo por el que no es procedente otorgar la información solicitada mediante el ejercicio de acceso a la información pública por ser únicamente interés de la vida interna del **SUJETO OBLIGADO**, ya que, son actos que involucran estrictamente a sus agremiados.

En este sentido y una vez analizadas las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX) así como la solicitud de información, el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad este Instituto conforme los principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Objetividad y Máxima Publicidad consagrados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local determinó que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan infundados; por ello **con fundamento en la segunda fracción del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número  **00030/SMSEM/IP/2024** que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información  **00030/SMSEM/IP/2024** por resultar infundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** **a la Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA **TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------JMV/CCR/NJMB

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)